



La seguridad  
es de todos

Mindefensa



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR MILITAR Y POLICIAL**

**BOLETÍN  
JURISPRUDENCIAL Y OTROS ASUNTOS  
DE INTERÉS PARA LA J.P.M.P**

*El contenido de este boletín son extractos informativos de las providencias emitidas por esta corporación. Se recomienda revisar directamente las providencias en la Página Web: <https://www.justiciamilitar.gov.co>*

## I. PROVIDENCIAS TRIBUNAL SUPERIOR MILITAR Y POLICIAL JUNIO 2016

- 1. ABANDONO DEL SERVICIO.** La solicitud de retiro o trámites para obtener el mismo, no implican la eliminación de la obligación de permanecer en cumplimiento del servicio como integrante de la Policía Nacional en calidad de uniformado. **RECURSO. Carga procesal del impugnante.** Deber de presentar los argumentos de hecho y de derecho que soportan el cuestionamiento y plantear una solución distinta a la contenida en la sentencia. La sustentación implica una argumentación que evidencie las razones de su desacuerdo, expresando los fundamentos a través de presupuestos fácticos y jurídicos por qué el apelante considera que el A Quo se equivocó y de manera correlativa presente una solución distinta. **RAD. 157547-JUN-2016, M.P. CR. FABIO ENRIQUE ARAQUE VARGAS.**
- 2. DEFENSA PUTATIVA.** Es un error de prohibición indirecto, pero para efectos de punibilidad, en el evento de que sea vencible, se le da el tratamiento de un error de tipo, y por tanto la pena que le corresponde al procesado es la del delito en la modalidad culposa. **RAD. 158355-JUN-2016, M.P. CN (RA) JORGE IVÁN OVIEDO PÉREZ.**
- 3. FUERO. Elementos. SERVICIO. Concepto. Alcance. HURTO Y PECULADO SOBRE BIENES DE DOTACIÓN.** Características. Cuando el uniformado se aprovecha de la condición de Centinela para apoderarse tanto de su propio material bélico como el de los homólogos, sugiere una condición de servicio y de extralimitación de este, pues se vale de la función para planear, ejecutar y consumir los injustos. **TEORÍA DE LA**
- DISPONIBILIDAD.** Es la acogida por la legislación colombiana para determinar el momento en se reputan perfectos los delitos antes mencionados, teoría que implica la posibilidad inmediata de realizar materialmente actos dispositivos sobre el bien. **PROPÓSITO CRIMININAL EX ANTE.** Este presupuesto no se genera per se cuando el uniformado ingresa a las Fuerzas Militares para apoderarse de material bélico. **MIEDO INSUPERABLE.** Para que se configure como causal excluyente de responsabilidad, se requiere verificar que el estado emocional explique el injusto, que el miedo sea el único móvil que induzca al agente a actuar y no otros cambios emocionales como rencor, desquite o venganza, o enemistad. **BENEFICIOS DESMOVILIZADOS.** La normatividad de que tratan los procesos de desmovilización y sus efectos corresponden a beneficios por delitos políticos y conexos, los cuales no son de conocimiento de la jurisdicción castrense. **RAD. 158400-JUN-2016, M.P. CR. CAMILO ANDRES SUÁREZ ALDANA.**
- 4. FUERO. Presupuestos. RELACIÓN CON EL SERVICIO.** Tiene una entidad material y jurídica propia, puesto que se patentiza en las tareas, objetivos, menesteres y acciones que resulta necesario emprender con miras a cumplir la función constitucional y legal que justifica la existencia de la Fuerza Pública. Durante el servicio se pueden presentar situaciones variadas que surgen por el hecho de ser seres humanos, tales como tomar alimentos, ir al baño, refrescarse, etc. y ello hace parte de la dinámica del servicio. **RECURSO. Carga argumentativa del impugnante. TENTATIVA. Requisitos.** Este

dispositivo amplificador del tipo supone un comportamiento doloso que ha superado las fases de ideación y preparación del delito y ha comenzado a ejecutarse sin conseguir la última etapa que es la consumación. Busca sancionar los actos que han llegado a la penúltima fase del iter criminis –ejecución-. **DOLO. Elementos.** Debe probarse. **DELITO PRETERINTENCIONAL.** Requisitos para su configuración. Debe estar consagrado taxativamente en la ley como tal. El delito de lesiones personales preterintencionales no existe en la legislación colombiana. **RAD. 158277 -JUN-2016. M.P. CR. MARCO AURELIO BOLÍVAR SUÁREZ.**

**5. INDEMNIZACIÓN INTEGRAL.** Concepto. Es diferente al incidente de reparación integral de perjuicios. El daño debe estar demostrado. Tipos de perjuicios. Como causal de extinción de la acción penal está contemplada en la Ley 1407 de 2010, pero existe un vacío legal en cuanto al procedimiento, por lo cual debe acudirse por integración a lo reglado en el artículo 42 de la Ley 600 de 2000. **NULIDAD.** Mecanismo de carácter residual. Principios que las rigen. Solo debe decretarse sobre actos procesales, cuando se compruebe la existencia de una irregularidad sustancial que tenga la virtualidad de socavar la estructura del proceso o las garantías de los sujetos procesales. **MOTIVACIÓN DE LAS PROVIDENCIAS.** Debe estar referida a los aspectos íntimamente ligados con el asunto que resuelve. Eventos en que se presenta ausencia o falta de esta.

**VICTÍMAS.** No están consagradas como sujetos procesales autónomos en la Ley 522 de 1999, si desean participar en el proceso deben hacerlo como parte civil. Pueden obtener información del proceso, mediante derecho de petición. **PRUEBA PERICIAL.** Requisitos y contenido del auto que la ordena. **RAD. 158360- JUN-2016, M.P. MY (RA) JOSE LIBORIO MORALES CHINOME (30 de junio de 2016).**

**Nota de Relatoría.** En este pronunciamiento la Sala Segunda de Decisión recoge la postura en relación con que la indemnización integral no era una causal de extinción de la acción penal en la jurisdicción castrense, criterio que se fundamentaba en el hecho de que el citado instituto no estaba consagrado en la Ley 522 de 1999 y que en virtud de la especialidad de la justicia penal militar no era factible aplicarse<sup>1</sup>.

Sobre la **indemnización integral** como causal de extinción de la acción penal existen en la Corporación dos posturas; una en el sentido que sí se constituye en causal de extinción de la acción penal<sup>2</sup>, y otra que no la admite como tal<sup>3</sup>.

**6. MEDIDA DE ASEGURAMIENTO.** Se deben verificar los criterios objetivos o formales a que se refieren los artículos 523 y 529 de la Ley 522 de 1999, además los fines que la Constitución prevé, pero también en la Justicia Penal Militar, debe integrarse las exigencias legales previstas en el parágrafo segundo, del artículo 1° de la Ley 1760 del 6 de Julio de 2015, referidas a la necesidad

<sup>1</sup> Ver radicado 156072-MAY-10, MP. MY® José Liborio Morales Chinome, Segunda Sala de Decisión.

<sup>2</sup> Ver radicados 156406-AGO-10, MP.CR Camilo Andrés Suarez Aldana, Cuarta Sala de Decisión; 157989- AGO-14,

MP. CR. Ismael Enrique López Criollo, Primera Sala de Decisión, entre otros.

<sup>3</sup> Ver radicados 155829-ENE-10, MP. MY® Maricel Plaza Arturo, Tercera Sala de Decisión (Anterior); 156242- JUN-10, MP. CN (RA) Jorge Iván Oviedo Pérez, entre otros.

de argumentar en principio que las medidas de aseguramiento no privativas de la libertad resultan insuficientes para garantizar el cumplimiento de los fines que entraña la medida intramural, para después sí, construir jurídicamente, de cara a las pruebas, por qué la medida de aseguramiento resulta necesaria. **RAD. 158477-JUN-16, M.P. TC. NORIS TOLOZA GONZÁLEZ.**

**7. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL.** En el procedimiento especial se interrumpe con la ejecutoria de la resolución de acusación y no con el auto que declara la iniciación de juicio, pues este era propio del anterior procedimiento especial, el cual fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante sentencia C-178-02. **PRESCRIPCIÓN ACCION PENAL PARA LOS DELITOS TIPICAMENTE MILITARES.** Para contabilizar el término debe tenerse en cuenta el incremento por la condición de servidor público. **PRINCIPIO DE LEGALIDAD DE LA PRUEBA.** Alcance. La prueba obtenida con violación del debido proceso resulta inexistente. **NULIDAD E INEXISTENCIA.** Diferencias. **PRUEBAS.** Las practicadas y recogidas de manera previa a la apertura de la investigación preliminar o formal son inexistentes. En la jurisdicción castrense no existe la figura de pruebas “a prevención”. **NULIDAD.** Se produce cuando las decisiones se fundamentaron en pruebas inexistentes. **RAD. 158428-JUN-2016, M.P. TC. WILSON FIGUEROA GÓMEZ.**

**Nota de Relatoría.** El criterio de las Salas Primera, y Cuarta de Decisión en lo que se refiere al **término de prescripción de la acción penal para delitos típicamente militares**, es en el sentido que no se aplica el aumento por la calidad de servidores públicos<sup>4</sup>; entretanto, las Salas Tercera y Segunda consideran que debe efectuarse el incremento<sup>5</sup>.

**8. VALORACIÓN PROBATORIA.** En Colombia en materia penal, se utiliza el método de persuasión racional o sana crítica, el cual implica que las pruebas deben ser apreciadas de manera singular y luego en conjunto. Eventos en que se generan errores en la valoración probatoria. Incidencia en la motivación de las decisiones judiciales y sus efectos. **LEGÍTIMA DEFENSA.** Requisitos para que se configure esta causal de ausencia de responsabilidad. También es considerada como una causal de exoneración de responsabilidad civil. **ESTADO DE INDEFENSIÓN.** En el ordenamiento jurídico colombiano debe entenderse en doble vía, en primer lugar, como aquella situación en la que el destinatario de una agresión carece de medios de defensa para repeler la misma o para ampararse, protegerse o librarse de un acto potencialmente lesivo de sus derechos, y el segundo entendimiento es como una circunstancia específica de agravación de la pena prevista para el reato de Homicidio y derivada de colocar el sujeto agente a su víctima en incapacidad de defenderse de la injusta agresión que acomete o de

<sup>4</sup> Ver radicados 156154-ABR-11, MP. CN (RA) Jorge Iván Oviedo Pérez; 155839-JUN-11, MP. CR. Ismael Enrique López Criollo, 155281-FEB-09, MP. CR. Camilo Andrés Suarez Aldana; 157334-MAY-11, MP. TC. Pedro Gabriel

Palacios Osma (pertenecía a la Tercera Sala de Decisión), entre otros.

<sup>5</sup> Ver radicado 154952. –ABR-12-, MP. MY (RA) José Liborio Morales Chinome; 158428-JUN-16, MP. CR. Wilson Figueroa Gómez, Tercera Sala de Decisión, entre otros.

aprovecharse de que se halle en un estado tal. **USO DE LA FUERZA Y DE LAS ARMAS POR MIEMBROS DE LA POLICÍA NACIONAL.** Marco normativo. **RAD. 158334-JUN-2016, M.P. CN JULIÁN ORDUZ PERALTA.**

**9. VINCULACIÓN AL PROCESO.** Formas. **DECLARATORIA DE PERSONA AUSENTE.** Es una medida con que cuenta la Administración de Justicia para cumplir en forma permanente y eficaz la función que el Constituyente le ha asignado, al estar

comprometida en ella el interés general que no puede postergarse so pretexto de que el procesado no ha comparecido al llamado de la Justicia y esperar a que éste voluntariamente se presente. **RAD. 158415- JUN-16, M.P. BG. MARIA PAULINA LEGUIZAMÓN ZARATE.**

**NOTA: Para ver todas las providencias de junio de 2016 con el resumen de sus respectivos temas siga este vínculo: TODAS (archivo disponible en la carpeta pública de la Relatoría).**

## II. ESTADO ACTUAL DEMANDAS DE INCONSTITUCIONALIDAD EN NORMAS DE JUSTICIA PENAL MILITAR Y POLICIAL

### Ley 1765 de 2015

**1. D0010959.** Principio de oportunidad y funciones generales Fiscalía Penal Militar y Policial. **Estado actual:** Mediante **sentencia C- 326 del 22 de junio de 2016** la Corte Constitucional declaró inexecutable los artículos 30 (numeral 14), 111, 112 (parcial), 113, 114, 117, 118, 119 y 120 de la Ley 1765 de 2015 que regulaban el Principio de Oportunidad en la jurisdicción castrense.

**2. D0010987.** La ley debió tramitarse como Estatutaria.

**Estado actual:** El 18 de mayo de 2016, mediante **sentencia C-260-16**, la Corte Constitucional decidió inhibirse de emitir pronunciamiento de fondo por ineptitud sustantiva de la demanda. En el siguiente capítulo se transcribirán los fundamentos de la decisión vertidos en el comunicado de la Corte Constitucional.

**3. D0011158. Temas varios** (La ley debió tramitarse como Estatutaria, Falta de independencia de la Justicia Penal Militar,

posibilidad de juzgamiento de civiles que laboren en la Justicia Penal Militar, la creación del Cuerpo Técnico de Investigación, víctimas en las formas anticipadas de terminación del proceso).

**Nota:** También se demandaron los artículos 294, 298 y parcialmente el 294 de la Ley 1407/10, relativos a la participación de las víctimas, por considerar el accionante que la Corte Constitucional se ha pronunciado al respecto al revisar la constitucionalidad de algunos artículos de la Ley 906/04.

**Estado actual:** Mediante **sentencia C-372 del 13 de julio de 2016**, la Corte Constitucional "*Precisó el ámbito de aplicación de la justicia penal militar y policial y las garantías de que deben gozar las víctimas en la defensa de sus derechos en los procesos penales que adelanta esta jurisdicción. La organización y funcionamiento de esta jurisdicción no requiere de la expedición de una ley estatutaria*".

## LEY 1407 DE 2010

### 1. D-11168. Artículo 503 (parcial) Ley 1407/10. Decisión sobre el orden de presentación de la prueba.

**Estado actual.** El 29 de junio de 2016 mediante sentencia C-338 la Corte Constitucional declaró exequible la expresión “El Juez decidirá el orden en que debe presentarse la prueba...”.

### 2. D0011040. Artículo 499 (parcial). Solicitudes probatorias.

**Estado actual:** Mediante **Sentencia C-205/16** fue declarado exequible el artículo 499 inciso 4º, relativo al decreto de pruebas de oficio por parte del Juez Penal Militar.

**Nota de Relatoría.** En la actualidad ya se ha tomado decisión en todas las demandas que han cursado contra las leyes arriba relacionadas.

## III. PRONUNCIAMIENTO CORTE CONSTITUCIONAL DE INTERES JUSTICIA PENAL MILITAR.

**SENTENCIA SU-215 -16<sup>6</sup>.** La Corte Constitucional delimitó los efectos de la polémica sentencia C-794 de 2014, en la que se estipuló la posibilidad de impugnar la primera sentencia emitida por primera vez dentro de un proceso penal. En el siguiente sentido fue el citado pronunciamiento:

*“En la sentencia C-792 de 2014 esta Corte, si bien emitió un exhorto general, solo tomó una decisión aplicable a los casos en que una persona es condenada por primera vez en segunda instancia, en un proceso penal, y esto supone que el derecho a impugnar las sentencias condenatorias ante el superior jerárquico o funcional, que se activa cuando venza el plazo del exhorto sin legislación, solo aplica a las condenas impuestas por primera vez en segunda instancia. A esta conclusión se llega entonces porque en el contexto del caso entonces sujeto a consideración de la Corte se observa que (i)*

*no se demandaron las normas sobre competencias de la Corte Suprema de Justicia en casación, (ii) solo se cuestionaron normas referentes a las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia, en cuanto obra como autoridad judicial de segunda instancia en los procesos penales, (iii) los cargos ciudadanos cuestionaban las disposiciones legales, estrictamente, porque desconocían el derecho a impugnar las condenas impuestas por primera vez en segunda instancia, (iv) y la Corte Constitucional, de forma explícita y clara, al delimitar los problemas jurídicos, circunscribió el primero de ellos a la pregunta de si la normatividad acusada vulneraba la Carta, en tanto no contemplaba medios de impugnación contra las condenas impuestas por primera vez en segunda instancia. En este contexto, no puede decirse que la sentencia C-792 de 2014 haya resuelto, con fuerza normativa vinculante y definitiva, el problema de la posibilidad de*

<sup>6</sup> MP. Alejandro Linares Cantillo.

*impugnar las condenas penales impuestas por primera vez en casación". (Texto completo de la sentencia siguiendo el hipervínculo: SU-215-16).*

#### IV. PRONUNCIAMIENTOS RELEVANTES CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

**1. Radicado No. 47364 del 29 de junio de 2016<sup>7</sup>.** La Corte Suprema de Justicia sostuvo que el escrito de acusación no es susceptible de nulidad por ser un acto de parte de la Fiscalía y no una decisión judicial. En el siguiente sentido fue el citado pronunciamiento:

*"En esa medida, tras considerar que con la acción antes descrita el acusado Aldana Arias actualizó la hipótesis delictiva prevista en el artículo 453 del Código Penal bajo la denominación de fraude procesal, punto que no discute el libelista, el juzgador de segundo grado advirtió que resultaba aplicable la modificación punitiva incorporada por el artículo 11 de la Ley 890 del 7 de julio 2004, pues si bien tal ilicitud se realizó a finales del año 2002, antes de la vigencia de la precitada normativa, por ser aquella de ejecución permanente, continuó consumándose en el tiempo hasta cuando el error en que fue inducido el servidor público dejó de surtir sus efectos, pero como no se logró establecer en el proceso cuándo cesaron éstos<sup>8</sup>, tal circunstancia obliga a tener*

*como límite temporal de la conducta la ejecutoria del auto que dispuso el cierre de la investigación y, por ende, el precepto llamado a regir el asunto es aquel que para ese momento estaba vigente; aseveraciones que soportó en decantado criterio de autoridad de esta Corporación". (...)*

*Por el contrario, los argumentos del ad quem citados ut supra, a los que se suma que la modificación incorporada al artículo 453 del Código Penal por el canon 11 de la Ley 890 de 2004, entró a regir desde su promulgación, esto es, a partir del 7 de julio de 2004, y no quedó restringida a los asuntos tramitados bajo la égida de la Ley 906 de 2004, a diferencia de la inflación punitiva prevista en el artículo 14 de la primera de las normativas en cita, como acertadamente lo consideró el Tribunal apoyado en jurisprudencia de la Sala<sup>9</sup>, refuerzan la conclusión de que la disertación del demandante solo busca entronizar su parcializado discernimiento sobre la aplicabilidad de la pluricitada norma frente al delito de fraude procesal, lo cual resulta inane en sede del recurso*

<sup>7</sup> Sala de Casación Penal, M.P. Fernando Alberto Castro Caballero.

<sup>8</sup> Aun cuando el Tribunal no lo dice, en el proceso obra comunicación del Mayor General Gabriel Eduardo Contreras Ochoa, Presidente de la Junta Clasificadora del Ejército Nacional, dirigida al Capitán (r) Mauricio Poveda Rojas, mediante la cual responde a su solicitud de reconsideración de la clasificación en «lista 4», donde le

indica que dicha Corporación solo procederá a modificar o ratificar su clasificación «una vez sea fallada la investigación [penal]» adelantada por los actos fraudulentos en los que presuntamente incurrió su evaluador, esto es, el Mayor (r) Martín Fredy Aldana Arias. (Fl. 146 C.O. 1)

<sup>9</sup>CSJ SP, 12 mar. 2014, rad. 36106.

extraordinario y revela las falencias de lógica y debida fundamentación del cargo propuesto. (...)

Agréguese que en relación con el vencimiento de los términos para adelantar las etapas de indagación e investigación en el procedimiento reglado por la Ley 600 de 2000, similar al que rigió el presente trámite, esta Corporación tiene dicho que su quebranto no es, per se, motivo invalidante de la actuación, salvo que de conformidad con los principios que rigen las nulidades, en particular el de trascendencia, se acredite de manera real y cierta que se socavaron las bases fundamentales del proceso o se afectaron las garantías de los sujetos procesales o intervinientes; situación que ni el impugnante acredita, ni la Sala advierte. (Texto completo del pronunciamiento siguiendo el hipervínculo: Rad. No.47634).

**2. Radicado No. 46243 del 22 de junio de 2016**, la Corte Suprema reiteró que para proferir fallo condenatorio no es suficiente con la aceptación de cargos, e igualmente indicó que la sentencia anticipada contemplada en la Ley 600 de 2000 es equivalente al allanamiento o aceptación de cargos consagrada en la Ley 906 de 2004. En el siguiente sentido fue el pronunciamiento:

*“A propósito de esta figura, la Corte Constitucional, en sentencia SU-1300 del 6 de diciembre de 2001, señaló que la aceptación de cargos se traduce en una*

*confesión simple<sup>10</sup>, lo cual significa que tanto el Estado como el sindicado hacen renunciaciones recíprocas, pues el primero suspende su obligación de investigar y juzgar, mientras el segundo se despoja del derecho que le asiste a contar con un proceso ordinario, en donde puede ejercer la controversia probatoria y de la acusación, según el caso, todo ello con miras a lograr un justo equilibrio entre la economía procesal y la rebaja de pena compensatoria.*

*Empero, no se trata de una aceptación de responsabilidad penal sin prueba, pues ha de estar sustentada en elementos de convicción que la soporten y corroboren. Así, la sola manifestación del procesado no es suficiente para emitir el fallo condenatorio, pues como lo dispone el artículo 232 de la Ley 600 de 2000, “no se podrá dictar sentencia condenatoria sin que obre en el proceso prueba que conduzca a la certeza del hecho punible y de la responsabilidad del procesado.”*

*Con todo, el examen de los elementos de juicio en el evento de la aceptación de cargos opera de manera objetiva en tanto soporte de la confesión, sin exigir comprobación probatoria exhaustiva, pues si así fuera no podría afirmarse que la terminación anticipada representó economía para el proceso.”*

(...)

---

<sup>10</sup> La Corte Constitucional, expresó: **“La aceptación de los hechos obra como confesión simple.** La Corte Constitucional ha dicho que además de la aceptación por parte del sindicado de los hechos materia del proceso, éste acepta ‘la existencia de plena prueba que

demuestra su responsabilidad como autor o partícipe del ilícito”.

 (resaltado fuera de texto).



*“En estas condiciones, la figura procesal del allanamiento simple y espontáneo a la imputación, prevista en el artículo 351 de la Ley Procesal Penal 906 de 2004 y la sentencia anticipada de que trata el artículo 40 de la Ley 600 de 2000, responden a similar filosofía y propósitos, como que se trata de una admisión de responsabilidad frente a los delitos imputados, evitando con ello el desgaste del aparato estatal de investigación y juzgamiento, colaboración a la justicia que se premia con una rebaja de pena.*

*La Corte Constitucional ha señalado la equivalencia entre la sentencia anticipada del artículo 40 de la Ley 600 de 2000 y el allanamiento o aceptación de cargos del artículo 351 de la Ley 906 de 2004, concluyendo en la obligatoria aplicación del principio de favorabilidad (...)*

*Así pues, por virtud del principio de favorabilidad, la rebaja de pena que se aplica en este caso es la dispuesta en el artículo 356, numeral 5°, de la Ley 906 de 2004, teniendo en cuenta que el procesado aceptó su responsabilidad penal en el curso de la audiencia preparatoria, sometimiento que constituye un eficaz aporte a la administración de justicia, ya que no sólo evita el desgaste propio de este tipo de procesos, sino la impunidad de lo acontecido. “ ( Texto completo del pronunciamiento siguiendo el hipervínculo: [46243](#)).*

**3. Radicado 47666 del 15 de junio de 2016,** la Corte Suprema de Justicia fijó el alcance de las estipulaciones probatorias. Así se pronunció la mencionada Corporación:

*“Con la finalidad de que ese juicio se centre en aspectos sustanciales, el legislador previó la posibilidad de que de común acuerdo entre las partes se haga una depuración anterior al debate en aras de*

*que este verse sobre lo trascendente y no se desgaste en temas sobre los que no se tiene ánimo de controversia,*

*Así, los artículos 10, inciso 4º (norma rectora, obligatoria, prevalente sobre cualquiera otra y que debe utilizarse como fundamento de interpretación, artículo 26), y 356, numeral 4º, del Código de Procedimiento Penal, facultan a las partes para que lleguen a acuerdos o estipulaciones probatorias que versen sobre aspectos en los cuales no exista controversia sustantiva, sin que impliquen renuncia a los derechos constitucionales.*

*La última disposición regula que los acuerdos tienen como finalidad tener por probados “algunos de los hechos o sus circunstancias”, en tanto que el principio rector refiere que se pueden estipular “aspectos”, lo cual parece ofrecer una amplia gama de tópicos a convenir.*

*4.1. La jurisprudencia de la Corte se ha ocupado del tema, a efectos de realizar algunas precisiones, de la siguiente manera:*

*(I) El convenio excluye la actividad probatoria sobre el hecho específico, el que el juez debe tener por cierto, de tal forma que no puede admitirse, por improcedente e inútil, la introducción de una prueba que pretenda dar por demostrado un hecho estipulado, como tampoco puede ejercerse contradicción sobre ese aspecto (sentencia del 10 de octubre de 2007, radicado 28.212).*

*(II) Admitida la estipulación, cuyo contenido, alcance y límites debe quedar claro para las partes y el juzgador, no hay lugar a la retractación unilateral, en tanto, de admitirse, se rompería el equilibrio entre los adversarios. Es “factible acordar o tener por probado que el ciudadano A*

suscribió el documento B, y, entonces, ese documento puede llevarse a juicio sin necesidad de que el ciudadano A tenga que asistir a la audiencia pública a reconocer tal hecho. En este caso, no se puede discutir la autoría del documento, pero sobre su contenido es factible la controversia probatoria que a bien tengan las partes” (19 de agosto de 2008, radicado 29.001; 17 de octubre de 2012, radicado 39.475).

(III) El objeto de estipulación es un hecho concreto, no un determinado elemento material probatorio (26 de octubre de 2011, radicado 36.445).

(IV) La estipulación misma, sin más aditamentos, constituye la prueba del hecho, de donde deriva que no hay lugar a anexar elemento alguno para respaldar la estipulación, pero si las partes convienen hacerlo, solo puede apreciarse en el contexto del hecho acordado, pues si refiere aspectos fácticos diversos, estos no pueden valorarse en ningún sentido, pues el anexo no constituye prueba alguna, en tanto no ha sido introducido ni controvertido en el juicio (6 de febrero de 2013, radicado 38.975).” Texto completo del pronunciamiento siguiendo el hipervínculo: [47666](#)).

## V. PRONUNCIAMIENTO RELEVANTE CONSEJO SUPERIOR JUDICATURA

**Radicado No. 730011102000201400356 01 (11346-27), del 30 de marzo de 2016<sup>11</sup>.**

La Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura efectuó algunas precisiones sobre las conductas constitutivas de acoso laboral al conocer por vía de apelación de una investigación que se adelantaba contra un Juez de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad a raíz de denuncia interpuesta por una Asistente Judicial. En el siguiente sentido fue el pronunciamiento:

*“Para resolver este primer elemento exculpativo, la Sala recuerda que mediante la Ley 1010 de 2006 se adoptaron medidas para prevenir, corregir y sancionar el acoso laboral y otros*

*hostigamientos en el marco de las relaciones de trabajo, con el fin de prevenir, corregir y sancionar las diversas formas de agresión, maltrato, vejámenes, trato desconsiderado y ofensivo y en general todo ultraje a la dignidad humana que se ejerza sobre quienes realizan sus actividades económicas en el contexto de una relación laboral privada o pública, conductas que, en los casos de servidores públicos, son constitutivas de falta disciplinaria, cuya competencia radica en la Sala Disciplinaria del Consejo Superior y Seccionales de la Judicatura. (...).*

*De acuerdo con las disposiciones legales, los comportamientos que pueden constituir acoso laboral son, entre otros,*

*ataques verbales, insultos, ridiculización, críticas injustificadas, desacreditación*

<sup>11</sup> Magistrada Ponente doctora Julia Emma Garzón de Gómez.

profesional, amenazas constantes de despido, sobrecarga de trabajo, aislamiento social, falsos rumores, no tener en cuenta problemas físicos o de salud del trabajador y las agresiones físicas.

Véase que frente a las conductas presuntamente constitutivas de acoso laboral –según la quejosa-, se ordenó recaudar los testimonios de la mayoría de los funcionarios que trabajaban con ellos y todos estos coincidieron en señalar que el disciplinado era una persona exigente con su trabajo, con un temperamento un poco fuerte, su tono de voz recio, pero de buenas maneras, además ninguna de ellos indicó que hubiera escuchado algún comentario desobligante constitutivo de acoso laboral, pues únicamente se tiene el dicho de la quejosa, lo cual se encuentran desvirtuado con las probanzas allegadas y descritas en líneas anteriores. (...)

Respecto a la carga laboral, se debe decir que siendo la quejosa la asistente jurídica de un Juzgado de Ejecución de Penas y Medias(sic) de Seguridad es más que lógico que sea la persona a cargo de los autos y las labores de mayor complejidad, pues si bien se crearon medidas de descongestión eran de forma temporal y la quejosa al tener un cargo de carrera tiene más habilidad en el desempeño de sus funciones, además para que exista un acoso laboral respecto a la carga laboral se debe acreditar que el superior está delegando funciones y tareas que pueden llegar a ser absurdas, incoherentes y desproporcionadas, hasta el punto de buscar su deserción, lo cual claramente no ocurre en el presente caso, pues si bien es claro y evidente que toda la Rama Judicial sufre de una gran carga laboral, la misma quejosa indicó que el trabajo era inherente a las labores propias del despacho judicial, en ningún momento se manifestó que el Juez investigado le haya impuesto labores

de otra índole o diferentes a las relacionadas con el cargo que desempeñaba. (...)

Frente al tema del trato dado por el inculpado, de haber indicado que los egresados de la Universidad Cooperativa eran mediocres y los funcionarios de la Fiscalía Chismosos, si bien es reprochable que el Director de un despacho judicial se exprese de esa forma frente a sus empleados, esa sola situación no encaja dentro de un maltrato laboral al no ser constante según lo determina la Ley 1010 de 2006, además en la versión libre rendida por el disciplinado aceptó haber expresado dichas frases pero no directamente contra la inculpada sino de forma general.

De otra parte frente a este tema tampoco se configura una expresión injuriosa o calumniosa, pues el tema se dio dentro de un clima laboral en el cual se trabaja bajo cierta presión, pues los despachos judiciales cuentan con muy poco personal y gran cantidad de casos por evacuar así como unas metas y estadísticas de producción que se deben cumplir, con lo cual no se puede desconocer que tal impacto puede conllevar que se agiten en un momento los ánimos, pero se itera tal hecho fue aislado, **no es persistente**, verbo rector fundamental para la configuración de un acoso laboral.

De tal forma ante la existencia de una atipicidad de la conducta, esta Colegiatura confirmará la decisión de terminación frente a los elementos esgrimidos." (Negrillas originales). (Texto completo de la providencia siguiendo el hipervínculo: **11346-27**).

## V. FLASH INFORMATIVO JUSTICIA PENAL MILITAR.

Según publicación del Periódico El Tiempo, la Fiscalía pone en duda la existencia de la denominada "Comunidad del anillo". Así lo registró el mencionado Diario, el 26 de julio de 2016.

**'No hay pruebas de que la 'Comunidad del anillo' existiera': Fiscalía.** Tras 6 meses de averiguaciones, este investigador no ha hallado pruebas de chuzadas a Vicky Dávila.

*El general en retiro Luis Gilberto Ramírez Calle, un curtido hombre de inteligencia que sonó como uno de los firmes candidatos a la Dirección de la Policía, ahora aparece mencionado en la investigación de la Fiscalía sobre un supuesto complot para desprestigiar a la institución y forzar la sucesión en la cúpula. Casi seis meses después del retiro del general Rodolfo Palomino Bautista en medio de múltiples cuestionamientos, la Fiscalía empieza a sacar conclusiones sobre la solidez de esas versiones.*

*La primera es que, como lo señaló este lunes el fiscal (e) Jorge Fernando Perdomo a Blu Radio, hubo "un manejo irregular de información para afectar a la institución y desestabilizarla". Así, frente a las supuestas chuzadas ilegales a la periodista Vicky Dávila, la Fiscalía considera que no hubo esos seguimientos electrónicos, pero sí uso irregular de información confidencial de la exdirectora de La FM. (Además: Gobierno reitera que ni presionó ni intimidó para salida de periodista).*

*El fin, según la investigación, no habría sido obtener información de la periodista o amedrentarla, sino crear un manto de duda sobre la cúpula de la Policía del momento, que aparecía señalada como la responsable de esos supuestos*

*seguimientos a Dávila. Perdomo confirmó que el periodista Miller Rubio, a quien la semana pasada le imputaron el cargo de concierto para delinquir por sus presuntos nexos con el condenado esmeraldero Pedro Rincón ('Pedro Orejas'), aparece mencionado en el expediente: "Ha sido apadrinado por el general Ramírez Calle, quien hasta hace poco era general activo de la Policía". Ramírez Calle salió de la Policía casi que simultáneamente con el general Palomino Bautista de la dirección general. En la institución y en su entorno era vox populi la existencia de una división interna en la Policía, y el nombre del general Ramírez Calle siempre sonó como cabeza de una de las facciones.*

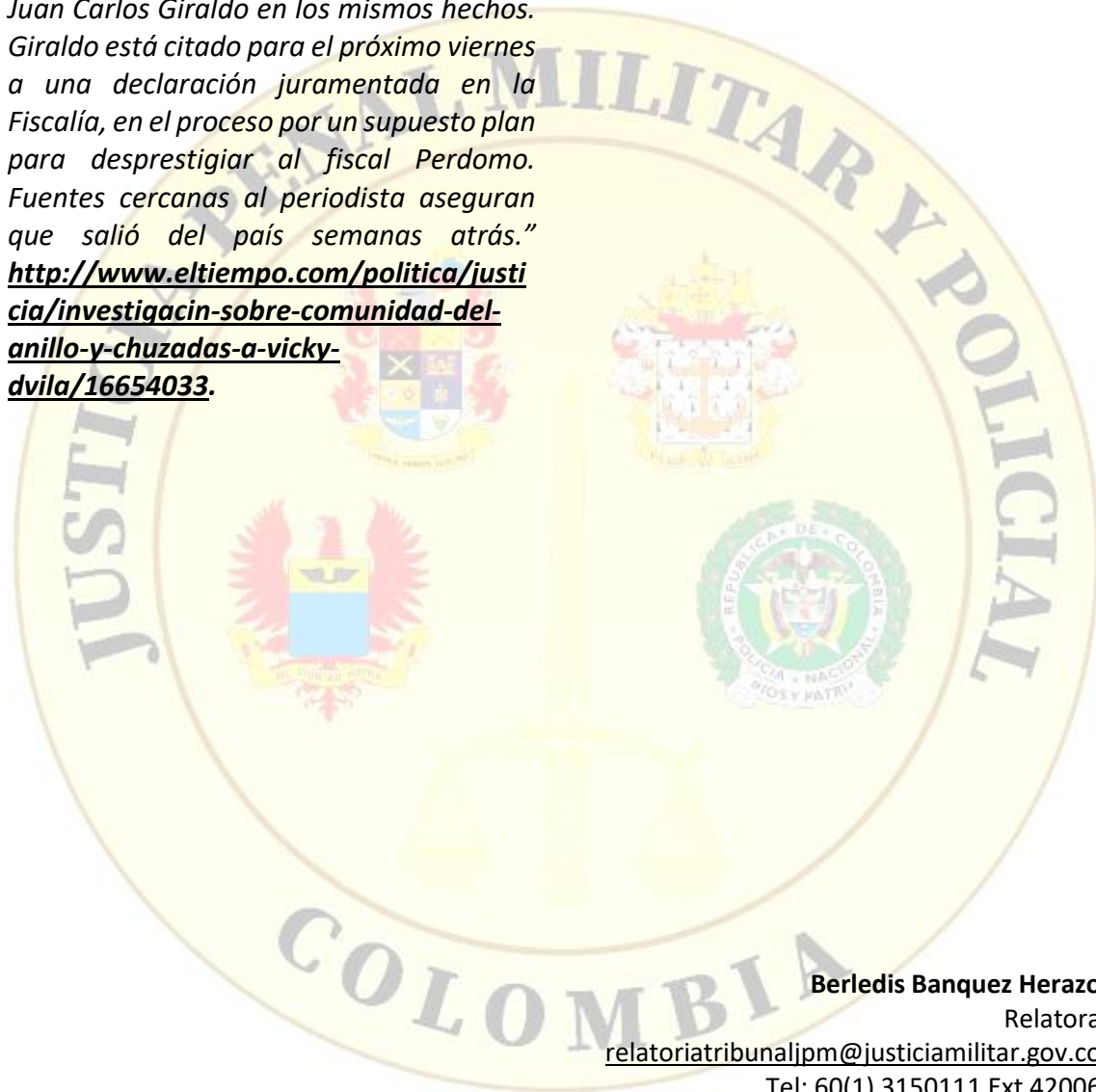
*De hecho, en su momento el mismo ministro de Defensa, Luis Carlos Villegas, reconoció que tenía información de una pugna interna por el poder en la Policía que estaría relacionada con los escándalos que le explotaron a Palomino al final de su gestión. (Lea también: Las investigaciones pendientes en el escándalo de la Policía) .La investigación sobre el caso, que adelanta un fiscal delegado ante el CTI, también ha hallado múltiples vacíos en las denuncias sobre el poder de la sonada 'Comunidad del Anillo' en la Policía.*

*La Fiscalía considera hoy que no hay pruebas concretas de que esa organización existiera, al menos en la magnitud y poder que señalaban sus denunciantes. Sí se investiga si el coronel Jerson Jaír Castellanos, quien fue enlace de la Policía con el Congreso hace una década, habría conseguido mediante presiones "favores sexuales de uniformados".*

*Desde su salida del servicio, el general Ramírez se ha abstenido de*

responder a los señalamientos. La Fiscalía evalúa si lo llama a declarar en el proceso actual, en calidad de testigo, y los responsables del caso evalúan si hay mérito para compulsar copias a un fiscal delegado ante la Corte, por su fuero. (...).

La Fiscalía también investiga el papel que habría jugado el periodista de televisión Juan Carlos Giraldo en los mismos hechos. Giraldo está citado para el próximo viernes a una declaración juramentada en la Fiscalía, en el proceso por un supuesto plan para desprestigiar al fiscal Perdomo. Fuentes cercanas al periodista aseguran que salió del país semanas atrás.”  
<http://www.eltiempo.com/politica/justicia/investigacion-sobre-comunidad-del-anillo-y-chuzadas-a-vicky-dvila/16654033>.



**Berledis Banquez Herazo**  
Relatora  
[relatoriatribunalipm@justiciamilitar.gov.co](mailto:relatoriatribunalipm@justiciamilitar.gov.co)  
Tel: 60(1) 3150111 Ext 42006  
Carrera 46 No. 20C-01  
Cantón Militar Occidental  
“Coronel Francisco José de Caldas”  
Palacio de Justicia Penal Militar y Policial  
“T.F. Laura Rocío Prieto Forero”  
Bogotá, Colombia